



Roj: **SJM VA 13541/2022 - ECLI:ES:JMVA:2022:13541**

Id Cendoj: **47186470012022100110**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **15/11/2022**

Nº de Recurso: **296/2021**

Nº de Resolución: **109/2022**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **JAVIER ESCARDA DE LA JUSTICIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00109/2022**

-

C/ NICOLAS SALMERON, 5-1º

**Teléfono:** 983218181 **Fax:** 983219636

**Correo electrónico:** mercantil1.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: D

Modelo: S40000

**N.I.G.:** 47186 47 1 2021 0000300

**ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000296 /2021 0001**

Procedimiento origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000296 /2021

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. Alejandro

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO 1 DE VALLADOLID

Proc.: CONCURSO ABREVIADO CONSECUTIVO 296/2021 D

INCIDENTE 86/2022

Deudor/a D/Dª Alejandro

MEDIADOR/A: CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE VALLADOLID

SENTENCIA Nº 109/2022

En Valladolid a 15 de noviembre de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Javier Escarda de la Justicia, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo MERCANTIL nº 1 de esta ciudad los presentes autos de Incidente Concursal 86/2022 dimanante de CONCURSO ABREVIADO CONSECUTIVO 296/2021, promovido por el/la Procurador/a D/Dª Eva Foronda Rodríguez en representación de la Cía. de Seguros "ATLANTIS", bajo dirección letrada del Sr. Valverde Carrasco contra el/la concursado/a, con la representación del Procurador D. Ismael Sanz Manjarrés y defensa letrada del Sr. Moreno Quintero y frente a la Administración Concursal, ha dictado la presente resolución en virtud de los siguientes:



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Por auto de 20 de mayo de 2021 se declaró en concurso consecutivo al deudor/a, D. Alejandro .

**SEGUNDO** .- Presentado el informe y rendición de cuentas, por la administración concursal se interesó la conclusión, y por el concursado se solicitó, de acuerdo con el art. 489.1 TRLC en su anterior redacción, la exoneración de pasivo insatisfecho interesando, una vez que ya han sido satisfechos los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, que el beneficio de exoneración se extienda a los créditos ordinarios y subordinados que estuvieran pendientes de pago a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, tanto los no comunicados a fecha del concurso, como los conocidos comunicados que constan en los textos definitivos del presente concurso. Se informó por el administrador concursal favorablemente a la exoneración.

**TERCERO** .- Por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> Eva Foronda Rodríguez en representación de la Cía. de Seguros "ATLANTIS" se presentó escrito oponiéndose a dicha exoneración, solicitando que la resolución que se dicte no alcance al crédito que ostenta frente al concursado, derivado de la imposición de costas en dos procedimientos.

Incoado el incidente concursal, conferido traslado del escrito al concursado y la Administración Concursal, se opusieron a la demanda, no interesando la celebración de vista.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO** .- Por la concursada se solicitó, de acuerdo con el art.501 TRLC en su actual redacción (dado que es de aplicación la nueva regulación conforme a la Disposición Transitoria Primera 3 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019), la exoneración de pasivo insatisfecho, una vez agotada la liquidación de los bienes existentes y no existiendo los suficientes para afrontar el pago de las deudas subsistentes.

En el presente caso no se dan las excepciones del art.487.1 TRLC:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:



- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

Se arguye por la demandante (sin fundamentación ninguna) que sus créditos, nacidos de las tasaciones de costas impuestas en sendos procedimientos judiciales, no deben ser exonerados pues no responden a créditos al consumo; no iban destinados a satisfacer "necesidades básicas".

Sin embargo, nuestra legislación no distingue a estos efectos el origen de los créditos para ser exonerados, salvo las deudas relacionadas en el art.489 TRLC: Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Por todo lo cual, siendo el deudor de buena fe (art.486 TRLC), no concurriendo ninguna de las excepciones arriba reseñadas y no siendo el crédito de la actora de los comprendidos en las salvedades del art.489 TRLC, procede desestimar la oposición acordando la exoneración del pasivo insatisfecho, incluyendo el crédito del demandante; con imposición de costas ex art.394 LEC.

## FALLO

Que desestimando la oposición de el/la Procurador/a D/Dª Eva Foronda Rodríguez en representación de la Cía. de Seguros "ATLANTIS", frente al concursado y la administración concursal, DEBO DECLARAR haber lugar a la exoneración del pago de los créditos insatisfechos de D. Alejandro , ordinarios y subordinados.

Se hace expresa imposición de costas al demandante.



Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes de este incidente y al concursado, cuyo original quedará archivado en el Libro de Sentencias, dejándose testimonio de la misma en autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ